Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de ochode febrero de dos mil veinticuatro.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión **02359/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **XXXXX XXXXXX XXXXXXX**, al cual en lo sucesivo se le denominará **la persona RECURRENTE**, en contra la respuesta a su solicitud de información identificada con número de folio **01038/TOLUCA/IP/2023** proporcionada por parte del Ayuntamiento de Toluca, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, la parte **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, en la que requirió lo siguiente:

*“Solicito lo siguiente: La aprobación de sus normas de carácter interno. Su programa anual de trabajo. El informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público. Los Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan. El proyecto de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las autoridades municipales competentes en las materias reguladas por la presente ley. Los proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico municipal de quejas y denuncias. Los mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción. El registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana Municipal, para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno. Las opiniones o propuestas hechas al Comité Coordinador Municipal, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la Política Municipal en la materia, las Políticas Integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal Anticorrupción. Los mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y grupos ciudadanos. Las reglas y procedimientos a través de los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y a los Entes Públicos Fiscalizadores. Las opiniones sobre el Programa Anual de trabajo del Comité Coordinador Municipal. Las observaciones a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador Municipal. La colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas. El seguimiento al funcionamiento del Sistema Municipal Anticorrupción. Las propuestas al Comité Coordinador Municipal, de los mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.* ***del l Comité Coordinador (Titular de la Contraloria y Titular de la Unidad de Transparencia) (Comité de Participación Ciudadana) del Ayuntamiento de Toluca, desde el año 2022 a la fecha, con fundamento en lo dispuesto en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.***

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

1. **Respuesta.** En fecha **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** remitió respuesta a la solicitud de información, al tenor de lo siguiente:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a la solicitud de información número 001038/TOLUCA/IP/2023, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.*

Asimismo, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los documentos que se describen a continuación:

* Oficio de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que la Secretaría del Ayuntamiento informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de sus archivo, hace entrega del convenio de colaboración que celebran la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de México y el Ayuntamiento de Toluca, en fecha diez de agosto de dos mil veintidós, lo anterior como un mecanismo de coordinación, así como el Plan Anual de Trabajo 2022-2024 y el Informe Anual de Actividades 2021-2022, mismos que se adjuntan para su consulta, **siendo la única información con la que se cuenta en los archivos del Sujeto Obligado.**
* Plan Anual de Trabajo 2022-2023 del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción de Toluca.
* Informe Anual de Actividades del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción 2021-2022.
* Convenio de colaboración entre la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción y el Ayuntamiento de Toluca.
1. **Recurso de revisión.** El Particular, derivado de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** interpuso Recurso de Revisión a través del **SAIMEX** en fecha **dos de mayo de dos mil veintitrés**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.** *“LA RESPUESTA”.*

**Razones o motivos de la inconformidad:** *“NO ME ENTREGARON LO QUE SOLICITE POR ESTE MEDIO”*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **02359/INFOEM/IP/RR/2023**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión**: En fecha **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.
3. **Informe Justificado.** En fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** remitió su informe justificado, mediante el cual refirió lo siguiente:
* Oficio de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual ratificó su respuesta inicial.

Documento que se hizo del conocimiento de la parte Recurrente en fecha **treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.**

La parte Recurrente no realizó manifestaciones.

1. **Ampliación de plazo:** El **treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés**, se notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado**: Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”**, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 **“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”,** visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

1. **Cierre de instrucción**. En fecha **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debido a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** remitió su respuesta en fecha **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**,mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **RECURRENTE** se tuvo por presentado el **dos de mayo de dos mil veintitrés**, esto es al décimo día hábil en que se tuvo conocimiento de la respuesta.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX.**

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por la persona Recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo con el artículo 179, fracción VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
…*

**Tercero. Materia de la revisión**. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será determinar, si se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 179 de la Ley en la materia.

**Cuarto.** **Estudio de fondo del asunto.** Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del Sujeto Obligado en la respuesta proporcionada, así como en el informe justificado, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

 *I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

 *II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

 *III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

 *IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

 *VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

 *VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]*

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

De lo precedente, se desprende que los Sujetos Obligados tienen la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Es decir, que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información requerida, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como así lo establece el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

***Criterio 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a Las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."*

Por otra parte, y aunado a lo antepuesto, el último párrafo del artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

*“****CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

De ahí que el Sujeto Obligado cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en la materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados .

Dicho lo anterior, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la parte Recurrente que actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, relativa a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Ahora bien, es de recordar que la pretensión de la parte Recurrente es obtener la siguiente información.

*“Solicito lo siguiente: La aprobación de sus normas de carácter interno. Su programa anual de trabajo. El informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público. Los Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan. El proyecto de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las autoridades municipales competentes en las materias reguladas por la presente ley. Los proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico municipal de quejas y denuncias. Los mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción. El registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana Municipal, para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno. Las opiniones o propuestas hechas al Comité Coordinador Municipal, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la Política Municipal en la materia, las Políticas Integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal Anticorrupción. Los mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y grupos ciudadanos. Las reglas y procedimientos a través de los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y a los Entes Públicos Fiscalizadores. Las opiniones sobre el Programa Anual de trabajo del Comité Coordinador Municipal. Las observaciones a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador Municipal. La colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas. El seguimiento al funcionamiento del Sistema Municipal Anticorrupción. Las propuestas al Comité Coordinador Municipal, de los mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.* ***del l Comité Coordinador (Titular de la Contraloria y Titular de la Unidad de Transparencia) (Comité de Participación Ciudadana) del Ayuntamiento de Toluca, desde el año 2022 a la fecha, con fundamento en lo dispuesto en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.***

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Secretaría del Ayuntamiento informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de sus archivo, hacía entrega del convenio de colaboración que celebraron la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de México y el Ayuntamiento de Toluca, en fecha diez de agosto de dos mil veintidós, lo anterior como un mecanismo de coordinación, así como el Plan Anual de Trabajo 2022-2023 del Comité de Participación Ciudadana y el Informe Anual de Actividades 2021-2022 del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción, mismos que se adjuntaban para su consulta, **siendo la única información con la que se contaba en los archivos del Sujeto Obligado**.

Derivado de ello, la parte Solicitante se inconformó arguyendo que no se le había entregado la información solicitada.

Posteriormente, el Sujeto Obligado, mediante informe justificado ratificó su respuesta inicial.

La parte Recurrente no realizó manifestaciones.

Precisado lo anterior, se procede a contextualizar la información solicitada por la parte Recurrente, por lo que, es de referir que de las reformas constitucionales en materia anticorrupción publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintisiete de mayo de dos mil quince (consultado en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/62/223_DOF_27may15.pdf>), se establecieron las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del indicado Sistema, el cual tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos de coordinación para que las instancias prevengan, investiguen y sancionen faltas administrativas y hechos de corrupción.

En ese sentido, en el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 130 bis, determina la existencia del Sistema Estatal Anticorrupción, al que se define como la *“instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, actos y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos”*, y se conformará como se señala a continuación:

***Artículo 130 bis.******El Sistema Estatal Anticorrupción*** *es la instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, actos y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas y conforme a la ley respectiva:*

*I. El Sistema* ***contará con un Comité Coordinador*** *que estará integrado por el titular de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, el titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, el titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el titular del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como un representante del Consejo de la Judicatura Estatal y* ***otro del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá****. El Sistema tendrá la organización y funcionamiento que determine la Ley.*

 *II.* ***El Comité de Participación Ciudadana*** *del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.*

En el mismo orden de ideas, el artículo referido precisa que, para el **ámbito municipal**, los municipios se sujetarán a lo siguiente:

***Artículo 130 Bis****…*

*“El Sistema Municipal Anticorrupción es la instancia de coordinación y coadyuvancia con el Sistema Estatal Anticorrupción que concurrentemente tendrá por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas, acciones y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas, actos y hechos de corrupción, así como coadyuvar con las autoridades competentes en la fiscalización y control de recursos públicos en el ámbito municipal, en congruencia con los Sistemas Federal y Estatal.*

***Para su funcionamiento se sujetará*** *a las siguientes bases mínimas y conforme a la ley respectiva:*

 ***I. El Sistema contará con un Comité Coordinador*** *que estará integrado por el titular de la Contraloría Municipal, el de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, así como un* ***representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá****.*

***II. El Comité de Participación Ciudadana*** *del Sistema deberá integrarse por tres ciudadanos que se hayan destacado por su contribución al combate a la corrupción, de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta, los cuales serán designados en los términos que establezca la ley…”*

Es así que se advierte que tanto el Sistema Estatal Anticorrupción, como el Sistema Municipal Anticorrupción, se integrarán por un **Comité Coordinador y un Comité de Participación Ciudadana**, siendo que para el caso que ahora nos ocupa, los distintos comités municipales se conformarán por:

* **Comité Coordinador Municipal: Se integrará por el Titular de la Contraloría Municipal, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y un representante del Comité de Participación Ciudadana quien será el presidente del Comité Coordinador y;**
* **Comité de Participación Ciudadana: Se integrará por tres ciudadanos que hayan destacado por su contribución al combate a la corrupción, de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta.**

Por otro lado, es importante mencionar que en el Estado de México, la aprobación de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Entidad fue en fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete y su promulgación y publicación el treinta de mayo de dos mil diecisiete, entrenado el vigor un día después de su publicación, es decir, el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

En ese entonces, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, previa en sus artículos 64 y 75 como atribuciones del Comité Coordinador Municipal y del Comité de Participación Ciudadana Municipal, las siguientes:

***Artículo 64.*** *Son facultades del Comité Coordinador Municipal, las siguientes:*

*I. El establecimiento de mecanismos de coordinación y armonización con el Sistema Estatal Anticorrupción.*

*II. El diseño y promoción de políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.*

*III. Actualización y difusión de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno. I*

***V. La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.***

***V. Elaboración y entrega de un informe anual al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de las acciones realizadas, las políticas aplicadas y del avance de éstas con respecto del ejercicio de sus funciones, además informar al mismo Comité de la probable comisión de hechos de corrupción y faltas administrativas para que en su caso, emita recomendaciones no vinculantes a las autoridades competentes, a fin de adoptar medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención y erradicación de tales conductas.***

*VI. Las demás señaladas en otros ordenamientos jurídicos aplicables.*

***Artículo 75.*** *El* ***Comité de Participación Ciudadana Municipal*** *tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. Aprobar sus normas de carácter interno.*

*II. Elaborar su programa anual de trabajo.*

*III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público.*

*IV. Proponer al Comité Coordinador Municipal para su consideración:*

*a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.*

*b) Proyecto de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las autoridades municipales competentes en las materias reguladas por la presente ley.*

*c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico municipal de quejas y denuncias.*

 *V. Proponer al Comité Coordinador Municipal mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción.*

*VI. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana Municipal, para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno. VII. Opinar o proponer al Comité Coordinador Municipal, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la Política Municipal en la materia, las Políticas Integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal Anticorrupción.*

*VIII. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y grupos ciudadanos.*

*IX. Proponer reglas y procedimientos a través de los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y a los Entes Públicos Fiscalizadores.*

*X. Opinar sobre el Programa Anual de trabajo del Comité Coordinador Municipal.*

*XI. Realizar observaciones a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador Municipal.*

*XII. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas.*

*XIII.Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Municipal Anticorrupción.*

*XIV. Proponer al Comité Coordinador Municipal, mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.*

Sin embargo, posteriormente, por Decreto Número 136 (consultable en <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2023/marzo/mar102/mar102i.pdf>), de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, se reformaron las fracciones IV y V del artículo 64 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

***ARTÍCULO ÚNICO.*** *Se reforman las fracciones IV y V del artículo 64 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:*

*Artículo 64.- …*

*I. a III. …*

*IV.* ***La elaboración de informes trimestrales*** *y un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.*

*V.* ***Elaboración y entrega de informes trimestrales*** *y un informe anual al Comité́ Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de las acciones realizadas, las políticas aplicadas y del avance de éstas con respecto del ejercicio de sus funciones, además informar al mismo Comité de la probable comisión de hechos de corrupción y faltas administrativas para que en su caso, emita recomendaciones no vinculantes a las autoridades competentes, a fin de adoptar medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención y erradicación de tales conductas.*

*VI. …*

Reforma que, entró en vigor al día siguiente de la publicación del decreto, es decir, el **once de marzo de dos mil veintitrés.**

De lo anterior, se puede advertir que en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de México y Municipios aprobada y publicada en el año dos mil diecisiete, **no era una obligación que el Comité Coordinador Municipal** rindiera informes de manera trimestral, sino que, fue hasta la reforma del diez de marzo de dos mil veintitrés, cuando se implementó la obligación de este órgano colegiado de rendir los mismo.

En ese sentido, es de recordar que la parte Recurrente presentó su solicitud de información en fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés** y requirió la información generada por el Comité Coordinador del **uno de enero de dos mil veintidós al diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, por lo que, tal como se señaló el rendir informes trimestrales no era una obligación del Comité Coordinador Municipal en el dos mil veintidós y, debido a que, la solicitud de información se presentó seis días posteriores a la entrada en vigor de la reforma que obliga la emisión de estos, se colige que, el Comité Coordinador se encontraba en plazo para rendir los informes trimestrales.

Acotado lo anterior, en cuanto hace a los motivos de inconformidad hechos valer por la parte Recurrente relacionados con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; es importante recordar que, esta solicitó información relacionada con el **Comité Coordinador Municipal**, como textualmente se puede observar:

*“Solicito lo siguiente: La aprobación de sus normas de carácter interno. Su programa anual de trabajo. El informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público. Los Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan. El proyecto de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las autoridades municipales competentes en las materias reguladas por la presente ley. Los proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico municipal de quejas y denuncias. Los mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción. El registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana Municipal, para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno. Las opiniones o propuestas hechas al Comité Coordinador Municipal, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la Política Municipal en la materia, las Políticas Integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal Anticorrupción. Los mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y grupos ciudadanos. Las reglas y procedimientos a través de los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y a los Entes Públicos Fiscalizadores. Las opiniones sobre el Programa Anual de trabajo del Comité Coordinador Municipal. Las observaciones a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador Municipal. La colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas. El seguimiento al funcionamiento del Sistema Municipal Anticorrupción. Las propuestas al Comité Coordinador Municipal, de los mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.* ***del l Comité Coordinador (Titular de la Contraloria y Titular de la Unidad de Transparencia) (Comité de Participación Ciudadana) del Ayuntamiento de Toluca, desde el año 2022 a la fecha, con fundamento en lo dispuesto en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios”.***

Por ello, debido a que la parte Solicitante refirió que la información la requería del Comité Coordinador e incluso señaló cómo se encontraba integrado, **se colige que, la información que enunció la requiere específicamente de este órgano colegiado.**

Ahora bien, en atención a lo anterior, se realizó un análisis a la información solicitada y, se advirtió que las **atribuciones** que la parte Solicitante enuncia en su requerimiento de información pertenecen al **Comité de Participación Ciudadana**, **no así al Comité Coordinador Municipal**, para ello, por cuestiones de técnica jurídica, se realizó el siguiente cuadro de análisis, como se puede observar a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Requerimientos** | **Atribuciones del CPC. Artículo 75 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.** | **Atribuciones del CC. Artículo 64 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.****(Aplicable al Sujeto Obligado, previo a la reforma del 10 de marzo de dos mil veintitrés)** |
| La aprobación de sus normas de carácter interno. | I. Aprobar sus normas de carácter interno. | I. El establecimiento de mecanismos de coordinación y armonización con el Sistema Estatal Anticorrupción |
| Su programa anual de trabajo. | II. Elaborar su programa anual de trabajo. | II. El diseño y promoción de políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción. |
| El informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público. | III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público. | III. Actualización y difusión de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno. |
| Los Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan. El proyecto de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las autoridades municipales competentes en las materias reguladas por la presente ley. Los proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico municipal de quejas y denuncias.  | IV. Proponer al Comité Coordinador Municipal para su consideración: a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan. b) Proyecto de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las autoridades municipales competentes en las materias reguladas por la presente ley. c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico municipal de quejas y denuncias.  | IV. La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. |
| Los mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción. | V. Proponer al Comité Coordinador Municipal mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción. | V. Elaboración y entrega de un informe anual al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de las acciones realizadas, las políticas aplicadas y del avance de éstas con respecto del ejercicio de sus funciones, además informar al mismo Comité de la probable comisión de hechos de corrupción y faltas administrativas para que en su caso, emita recomendaciones no vinculantes a las autoridades competentes, a fin de adoptar medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención y erradicación de tales conductas. |
| El registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana Municipal, para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno. | VI. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana Municipal, para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno. | VI. Las demás señaladas en otros ordenamientos jurídicos aplicables. |
| Las opiniones o propuestas hechas al Comité Coordinador Municipal, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la Política Municipal en la materia, las Políticas Integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal Anticorrupción. | VII. Opinar o proponer al Comité Coordinador Municipal, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la Política Municipal en la materia, las Políticas Integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal Anticorrupción. |  |
| Los mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y grupos ciudadanos. | VIII. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y grupos ciudadanos. |  |
| Las reglas y procedimientos a través de los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y a los Entes Públicos Fiscalizadores. | IX. Proponer reglas y procedimientos a través de los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y a los Entes Públicos Fiscalizadores. |  |
| Las opiniones sobre el Programa Anual de trabajo del Comité Coordinador Municipal. | X. Opinar sobre el Programa Anual de trabajo del Comité Coordinador Municipal. |  |
| Las observaciones a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador Municipal. | XI. Realizar observaciones a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador Municipal. |  |
| La colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas. | XII. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas. |  |
| El seguimiento al funcionamiento del Sistema Municipal Anticorrupción facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias. | XIII.Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Municipal Anticorrupción |  |
| Las propuestas al Comité Coordinador Municipal, de los mecanismos para y formas de participación ciudadana. del l Comité Coordinador (Titular de la Contraloria y Titular de la Unidad de Transparencia) (Comité de Participación Ciudadana) del Ayuntamiento de Toluca, desde el año 2022 a la fecha, con fundamento en lo dispuesto en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios. | XIV. Proponer al Comité Coordinador Municipal, mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana. |  |

En ese sentido, como se logra apreciar, la información que requirió la parte Solicitante **no corresponde a las atribuciones del Comité Coordinador**, sino que estas se relacionan con las atribuciones del Comité de Participación Ciudadana.

Ahora bien, la parte Recurrente puntualizó mediante su medio de impugnación que no se le había entregado lo solicitado, sin embargo, la información que requirió **no puede ser entregada debido a que es información que no posee, genera y/o administra el Comité Coordinador**, ya quecomo se ha mencionado esta se encuentra relacionada con un órgano colegiado distinto.

No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante y en atención al artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante reconoce que los particulares pueden no ser expertos en la materia de la que plantean sus solicitudes de información, siendo que, en el presente asunto, se advierte que la parte Recurrente puede desconocer puntualmente las atribuciones del Comité Coordinador, situación por la que, se determinará realizar el análisis de las atribuciones de este órgano colegiado y la información que proporcionó el Sujeto Obligado en respuesta, al tenor de lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Atribuciones del CC. Artículo 64 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.****(Aplicable al Sujeto Obligado, previo a la reforma del 10 de marzo de dos mil veintitrés)** | **Respuesta del Sujeto Obligado** | **Observaciones** |
| I. El establecimiento de mecanismos de coordinación y armonización con el Sistema Estatal Anticorrupción | Convenio de Colaboración entre la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción y el Ayuntamiento de Toluca.  | ColmóRemitió la información relacionada con los mecanismos de coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción. |
| II. El diseño y promoción de políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción. |  | Colmó.El Sujeto Obligado, proporcionó lo que estaba en sus archivos, aunado a que no se encontró precepto legal que establezca que deba generar esta información en un determinado plazo.  |
| III. Actualización y difusión de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno. |  | Colmó. El Sujeto Obligado, proporcionó lo que estaba en sus archivos, aunado a que no se encontró precepto legal que establezca que deba generar esta información en un determinado plazo. |
| IV. La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. | Informe Anual de Actividades del Comité Coordinador 2021-2022. | ColmóEntregó el informe correspondiente al año 2022 y en lo que respecta al 2023, se encontraba en plazo para emitirlo. |
| V. Elaboración y entrega de un informe anual al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de las acciones realizadas, las políticas aplicadas y del avance de éstas con respecto del ejercicio de sus funciones, además informar al mismo Comité de la probable comisión de hechos de corrupción y faltas administrativas para que en su caso, emita recomendaciones no vinculantes a las autoridades competentes, a fin de adoptar medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención y erradicación de tales conductas. | Informe Anual de Actividades del Comité Coordinador 2021-2022. | ColmóEntregó el informe correspondiente al año 2022 y en lo que respecta al 2023, se encontraba en plazo para emitirlo. |

De lo anterior, como se logra observar, en lo que respecta al, ***establecimiento de mecanismos de coordinación y armonización con el Sistema Estatal Anticorrupción,*** el Sujeto Obligado, a través de la unidad administrativa competente, a saber la Secretaría del Ayuntamiento proporcionó un convenio de colaboración entre la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción y el Ayuntamiento de Toluca, documento que permite acreditar el cumplimiento de esta atribución, por lo que, se tiene por colmado.

En lo que respecta al *diseño y promoción de políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción* y *actualización y difusión de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno*, es de mencionar que de la búsqueda efectuada en la normatividad de la materia, no se encontró precepto normativo que establezca determinada temporalidad para la emisión de algún diseño o políticas integración o la difusión de información sobre estas por parte del Comité Coordinador, aunado a que, en respuesta, el Sujeto Obligado, a través de su unidad administrativa competente, refirió que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable se entregaba la información que **obraba en sus archivos.**

Es así que, este Organismo Garante no cuenta con facultades para pronunciarse de la veracidad de la información que los sujetos obligados ponen a disposición de los particulares, aunado a ello, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados únicamente proporcionarán la información que se les requiera, tal como obren en sus archivos.

Del mismo modo, resulta necesario traer a colación lo que establece el Criterio 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Por lo anterior, este requerimiento, se tiene por **colmado.**

Finalmente, en relación con,***la elaboración de los informes anuales****,* el Sujeto Obligado, a través de la unidad administrativa competente, remitió un Informe Anual de Actividades 2021-2022 en el que se detallan las actividades realizadas por el Comité Coordinador en el año 2022, por lo que, esta parte del requerimiento fue atendido.

Por otro lado, en lo que respeta al Informe Anual del año 2023, debido a que la solicitud de información fue presentada el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se colige que, a la fecha de la solicitud de información, el informe anual aún no se encontraba elaborado, debido a que el año aún no culminaba, por lo que, al encontrarse en plazo para ser emitido, resulta lógico y materialmente imposible realizar la entrega del mismo, situación que nos conlleva a afirmar que se está en presencia de un ***hecho negativo****,* que a la literalidad precisa lo siguiente:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.*** *De lo que se desprende que es materialmente imposible realizar la entrega de alguna documental que no ha generado.*

Por lo anterior, en lo que respecta a la entrega de los Informes Anuales del Comité Coordinador, este requerimiento, **se tiene por colmado.**

Finalmente, se le insta al Sujeto Obligado haga valer en futuras ocasiones lo que establece el artículo 159 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, el cual establece que:

***Artículo 159.*** *Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos* ***o sean erróneos****, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.*

*…*

El citado artículo establece que, cuando los detalles proporcionados sean erróneos, la Unidad de Transparencia puede requerir una aclaración con la finalidad de que los solicitantes puedan indicar, corregir o aportar elementos a su solicitud de información.

Por lo anterior, toda vez que, el Sujeto Obligado proporcionó la información que da cuenta del ejercicio de las atribuciones del Comité Coordinador Municipal y que obra en sus archivos, se determina que, los agravios hechos valer por la parte Recurrente devienen **INFUNDADOS** y, por lo tanto, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en términos de la fracción II del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **02359/INFOEM/IP/RR/2023** por lo que, en términos del **Considerando Cuarto** de esta resolución, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

**Segundo. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)** la presente resolución a la parte recurrente, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.